



RESOLUCION N. 03229

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas los días 1 de septiembre de 2013 y 29 de abril de 2016 a la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los conceptos técnicos No. 10299 del 20 de octubre de 2015 y 02483 del 05 de mayo de 2016, que sirvieron de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 01153 del 28 de junio de 2016, en contra de la sociedad **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, identificada con Nit. 830050306 – 3 (actualmente **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**), ubicada en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de diciembre de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE220460 del 12 de diciembre de 2016 y notificado personalmente a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 10 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad.



DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(..)

Cargo Único a Título de Dolo: *Por NO contar con sistemas de extracción y control de olores y gases, que son generados con ocasión de su actividad económica y no son manejados de forma adecuada, incumpliendo lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(..)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 13 de diciembre de 2017, en calidad de representante legal de la sociedad.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017, la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal establecido.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 02358 de 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01153 del 28 de junio de 2016, en contra de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación conceptos técnicos No. 10299 del 20 de octubre de 2015 y 02483 del 05 de mayo de 2016, como



medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 5 de julio de 2019 a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 10 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 02358 de 27 de junio de 2019, ha de resaltarse que:

1. Que los insumos técnicos No. 10299 del 20 de octubre de 2015 y 02483 del 05 de mayo de 2016, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2016-1253, emitiendo el Informe Técnico No. 01672 de 17 de octubre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-1253, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 10299 del 20 de octubre de 2015 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(..)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El predio visitado es de dos niveles. Donde se llevan a cabo las actividades de la empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA.***

Se observa un horno deshidratador dispuesto en un área confinada, que funciona con gas natural el cual opera dos veces al mes. Cuenta con un ducto de 8 metros de altura aproximadamente el cual no garantiza una adecuada dispersión de los olores y vapores generados. El horno deshidratador no cuenta con sistemas de control.

(..)



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera, olores y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes.

6.3 La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario:

6.3.1. Elevar la altura del ducto de desfogue del horno deshidratador dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de los olores y vapores generados.

6.3.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique

6.3.3. La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA** ubicada en la Calle 20 A No. 96 B - 60, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

De igual manera, resulta relevante para el proceso en curso, las conclusiones de orden técnico del Concepto Técnico No. 02483 del 05 de mayo de 2016:

"(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa desarrolla su actividad económica en un predio de dos pisos. En el primero realiza la deshidratación de frutas y verduras, en el segundo piso se realiza el empaquetado de té y aromáticas, la zona donde se ubica la empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA** se caracteriza por ser de tipo residencial y comercial.



El proceso correspondiente a la deshidratación se realiza en un área específica ya que cuenta con un cuarto donde se hace la desinfección y picado de frutas y verduras, además cuenta con un horno deshidratador que funciona con gas natural, este posee un ducto de extracción de emisiones de olores y vapores de sección circular de 0.25 m, registra una altura de 7 m, este es operado dos días al mes durante 8 horas. La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de olores y vapores que se generan lo que genera molestias a vecinos y transeúntes.

Además realiza el proceso de elaboración de tisanas de té y aromáticas, las materias primas las importa y vienen listas, en el establecimiento solo se realiza el empaquetado en 3 máquinas que se encargan de llenar las bolsas y posteriormente se colocan en cajas las cuales son pasadas por la máquina termo selladora (coloca el plástico protector de la caja), para luego ser almacenadas y comercializadas.

(...)

6 CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE204389 del 20/10/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 La empresa **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera, olores y vapores los cuales no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”



Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no



se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017 con relación a las pruebas contenidas en el expediente.

CARGO ÚNICO:

“(…)

Cargo Único a Título de Dolo: Por NO contar con sistemas de extracción y control de olores y gases, que son generados con ocasión de su actividad económica y no son manejados de forma adecuada, incumpliendo lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(…)”

Se pudo determinar que en las instalaciones de la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio, se realizaban procesos industriales de deshidratación y envasado de vegetales y frutas.

Ahora bien, dentro del proceso de deshidratación se utilizaba un horno deshidratador que funcionaba con gas y contaba con un ducto de 8 metros de altura que no era suficiente para garantizar una adecuada dispersión de olores y vapores generados durante el mencionado proceso, como puede apreciarse en las fotografías tomadas el día de la visita técnica realizada.



FOTOGRAFIA 3: HORNO
DESHIDRATADOR



FOTOGRAFIA 4: INTERIOR DEL
HORNO



FOTOGRAFIA 5: DUCTO DEL
HORNO DESHIDRATADOR



FOTOGRAFIA 6: INTERIOR DEL
HORNO QUE CONECTA CON EL
DUCTO

Registro fotográfico del Concepto Técnico No. 10299 de 20 de octubre de 2015

Así pues, debido a que la actividad industrial anteriormente descrita generaba vapores y olores, se debía cumplir con la siguiente obligación legal:

“(…)

ARTICULO 17.-

(…)



PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

De esta manera dentro de los conceptos técnicos decretados como pruebas (Concepto Técnico No. 10299 del 20 de octubre de 2015 y Concepto Técnico No. 02483 del 05 de mayo de 2016) dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, se observa en cada uno de ellos el incumplimiento de la norma anteriormente citada, la cual debería haberse cumplido por parte de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, antes del inicio del proceso industrial de deshidratación de frutas y verduras.

Lo anterior demuestra un actuar doloso por parte de la sociedad en comento en la medida en que utilizó constantemente el horno deshidratador, sin haber adecuado la altura del ducto de desfogue del horno, y solamente hasta el 20 de abril del año 2017, está Secretaría comprobó mediante una visita técnica que el ducto aseguraba la adecuada dispersión de vapores y olores.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por el incumplimiento a la obligación ambiental señalada en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.** y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, ubicada en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo único formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad



socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, ubicada en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 01672 de 17 de octubre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01672 de 17 de octubre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, en el Informe Técnico No. 01672 de 17 de octubre de 2019, así:



“(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0,2) + 0] * 0.5$$

Multa = (\$ 87.687.547) OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 01672 de 17 de octubre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 87.687.547)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**



De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, representada legalmente por la señora **OLGA MARIA CAMARGO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.643.106, o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 87.687.547)**, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01672 del 17 de octubre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, a través de su representante legal **OLGA MARIA CAMARGO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.643.106, o quien haga sus veces, en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1253**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/09/2019

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/10/2019



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

29/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/11/2019

Expediente: SDA-08-2016-1253